

NOTA A DESPACHO: Miranda – Cauca, nueve (09) de noviembre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que mediante sentencia T-37 del 08 de septiembre de 2023 el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada en función constitucional, ordenó nulificar la sentencia 002 dictada por este despacho el pasado 22 de marzo de 2023 y realizar control de legalidad desde la admisión de la demanda y expedir una nueva sentencia. Sírvase proveer.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
La secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PRIMARIO MUNICIPAL
MIRANDA- CAUCA**

AUTO No. 368

Miranda Cauca, nueve (09) de noviembre de 2023.

**Ref.: PROCESO CIVIL DE DECLARACIÓN DE
PERTENENCIA**
Rad: 2017-00153-00
D/te: LIZETH CAROLINA DINDICUE
**D/do: SOCIEDAD GARCÍA LARRAHONDO LIMITADA Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.**

Considerando el fallo de tutela que incide en el proceso al que hacemos referencia y, en estricta observancia de sus directrices, resulta imperativo someter a un escrutinio minucioso cada fase y componente de dicho procedimiento. Este escrutinio tiene como finalidad primordial garantizar que se ajuste rigurosamente a las normativas legales y procedimentales actualmente en vigor, con una atención especial a los puntos destacados por la autoridad judicial constitucional en el fallo emitido en el marco de la acción de tutela.

En virtud de lo expuesto, procederemos a realizar un minucioso análisis pormenorizado de los elementos delineados en el fallo de tutela, que han sido identificados como deficiencias dentro del proceso:

Inicialmente se plantea que no se siguió el procedimiento del artículo 26 del Código General del Proceso para establecer la cuantía en el caso de pertenencia de un inmueble, ya que no se presentó el certificado catastral necesario para determinar la cuantía y la competencia del proceso.

En relación con este particular, es necesario poner de manifiesto la existencia en el expediente, a folio 55, de un certificado catastral especial emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Dicho documento refleja la valoración catastral del inmueble de mayor extensión, que forma parte del pretendido en cuestión. Según dicho avalúo, la cifra alcanza la suma de \$246.416.000 en moneda corriente, abarcando una

superficie total de 11 hectáreas con 7801 metros cuadrados para la presentación de la demanda.

Atendiendo al hecho de que el predio pretendido en usucapión abarca una extensión de 3.552,53 metros cuadrados, tal como se describe en el escrito génesis, por regla de tres simple, se determina que la valoración correspondiente a esta área asciende a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$7.431.178,27) en la moneda legal vigente.

Determinando que el proceso es de mínima cuantía y que el trámite aplicable es el del proceso verbal sumario. Aclarando con lo anteriormente dicho todos los puntos que se refieren a la cuantía, la competencia y el trámite aplicable al proceso.

También plantea el fallo de tutela que se decretaron las pruebas en un momento incorrecto del proceso, ya que legalmente debieron realizarse en la audiencia inicial o, en su defecto, en una sola audiencia que abarque etapas específicas. El caso se manejó como un proceso verbal de menor cuantía y se permitió la apelación de decisiones, generando múltiples audiencias.

Sobre esto es importante anotar que debido a que las pruebas no fueron afectadas con la decisión de tutela, no hay lugar a decretar y practicar nuevamente las que ya fueron evacuadas, no sucediendo lo mismo sobre las que no se realizaron o sobre las que si operó la nulidad, caso para el cual, se dispondrá sobre su decreto y práctica.

Frente a lo anotado en el párrafo anterior, tenemos que con la demanda se solicitó el decreto y práctica de los testimonios de la señora JOHANA MENDEZ (quien luego se determinó dentro del proceso que su nombre real es LUZ GIOVANY MENDEZ BALTAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.081.170), JHON FABIO CASTRO ANGEL y SAUL VELASCO, testimonios estos que fueron decretados y practicados en debida forma y no fueron objeto de la nulidad decretada por el juez de tutela, por tanto quedan incólumes, en el mismo sentido, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales fueron decretadas y practicadas.

Con la contestación de la demanda, las pruebas documentales aportadas fueron debidamente decretadas y practicadas sin ser objeto de la nulidad decretada por el juez de tutela, conservan su validez, así mismo los testimonios de CAMILO ERNESTO BORJA OSPINA, JESUS LOPEZ MONTOYA, EDWIN MOSQUERA CORTEZ y HENRY GONZALEZ SALAZAR, solicitados por la parte demandada, fueron debidamente decretados, sin embargo, estos testigos de la parte demandada no comparecieron a la mencionada audiencia, por tanto no se practicaron, por esta razón, en procura del derecho de contradicción que le asiste a la parte demandada, realizando control de legalidad, se dejará sin efecto la decisión tomada en la audiencia del 22 de marzo de 2023 respecto de prescindir de los testimonios por inasistencia y consecuentemente, se procede a estudiar si los testimonios solicitados cumplen con los requisitos para ser decretados.

Al respecto, tenemos que el artículo 212 del C.G.P indica “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”, así mismo, el artículo 392 inciso segundo

indica “No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho”, bajo estos criterios y siendo que el demandado en su escrito de contestación solicita cuatro testimonios para que “todos ellos con el fin de que declaren lo que les consta respecto de (...) (...) en especial el presunto tiempo y el tipo de posesión que viene ejerciendo la demandante sobre el inmueble”, es decir que todos para que declaren sobre el mismo hecho, se dará aplicación al contenido del artículo 392 del C.G.P. y solo se decretarán dos de los cuatro testimonios solicitados, estos son el del señor CAMILO ERNESTO BORJA OSPINA y JESUS LOPEZ MONTOYA, sea este el momento de indicar que quien debe asegurar la comparecencia de los testigos a la práctica de la prueba, es el interesado, que para este caso, es la parte demandada, lo anterior conforme al artículo 217 del CGP que determina “La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.”, en el caso de que requiera oficios de citación para sus testigos, deberá acercarse a la secretaría del despacho para su expedición.

Siendo que, mediante auto obrante a folio 206, del 02 de abril de 2019, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA declaró nulo lo actuado desde el 18 de julio de 2018 (esto es folio 130 en adelante hasta el folio 201), no se hará ningún control de legalidad a estos folios, sin embargo, las contestaciones de las entidades públicas a las que se ofició en desarrollo de este proceso, seguirán conservando su valor dentro del mismo.

Ahora bien, se advierte que a folio 228 hasta el folio 253, existe un escrito signado por los dos apoderados de la parte demandada, los cuales, conforme a su estudio y lectura, constituyen una excepción de mérito, lo anterior encuentra sustento en que a folio 243, inciso 4 indican los apoderados de la demandada “... muy respetuosamente consideramos, que la demanda impetrada por (...) no está llamada a prosperar”, al respecto, tenemos que la oportunidad para proponer las excepciones de mérito precluyó con la radicación de la contestación de la demanda, en tal sentido, se pronunciará el despacho en la nueva sentencia que será dictada.

A folio 255 obra el auto número 181 del 26 de septiembre de 2019, del cual se dejará sin efecto por orden del juez constitucional, el nombramiento de la perito CELIA MEJIA ALZATE y el informe por esta rendido, el cual obra a folio 326 a folio 351 del expediente, misma suerte correrá la aclaración del informe obrante a folio 439 a 466; aunado a lo anterior, se dejará sin efecto el numeral 3.1.2, cual decretó los testimonios de la parte demandada por los argumentos antes descritos y por ser esta prueba objeto de pronunciamiento en el decreto de pruebas a realizarse en este auto.

A folio 262 y 263 obra memorial en el que los apoderados de la parte demandada solicitan al Juez decretar de oficio los testimonios de JESUS LOPEZ MONTOYA y ANGELA RAMOS PARRA, además de que desisten del testimonio de EDWIN MOSQUERA CORTES y se insiste en la citación de CAMILO ERNESTO BORJA OSPINA, al respecto hay que indicar que las pruebas de oficio no deben obedecer a solicitudes hechas por las partes, menos aun cuando la etapa procesal para hacerlo se encuentra precluida, en atención a esto, se dejará sin efecto el numeral primero y tercero del acta de audiencia de ratificación de testimonios adelantada el 29 de enero de 2020 obrantes a folios 265 a 267; respecto del desistimiento del testimonio de EDWIN MOSQUERA CORTES, por ser este un acto reservado a la parte, queda incólume la decisión contenida en el numeral segundo del acta de audiencia de ratificación de testimonios antes citada y con respecto al

testimonio de CAMILO ERNESTO BORJA, este será decretado conforme se describió anteriormente.

Toda vez que el 25 de febrero de 2020 la parte demandante rinde interrogatorio de parte y que por error del despacho, el 23 de marzo de 2021 se recepcionó nuevamente interrogatorio de parte a la demandante, se dejará sin efecto alguno la declaración de la parte demandante rendida el 23 de marzo de 2021, sea el momento de indicar que la parte demandada conocía el hecho de que la demandada ya había absuelto el interrogatorio de parte, pues a folio 291 el apoderado de la parte demandada solicita entre otras, copia del interrogatorio de parte rendido por la demandante el 25 de febrero de 2020, lo que podría entenderse como un acto de deslealtad procesal.

Posterior a esto el fallo de tutela hace referencia a los múltiples aplazamientos que se realizaron en el trámite del proceso, por tanto, se cumplirá con la práctica de pruebas pendiente y dictar sentencia en una sola audiencia como regla del artículo 392 del C.G.P.

En lo que respecta a las deficiencias en la práctica probatoria, la misma solo se verá afectada en las pruebas no decretadas ni practicadas, debido a que sobre la actividad probatoria realizada no se extiende el fallo de tutela, y se procederá a decretar en este auto lo concerniente a los aspectos referidos por el juzgador de instancia constitucional.

Ahora bien, atendiendo a que la práctica probatoria no se ha cerrado en virtud de los testimonios a practicarse, testigos de la parte demandada, a que en cabeza del Juez se encuentra decretar las pruebas de oficio que considere útiles para la verificación de los hechos alegados por las partes, a que esta potestad es posible ejercerla hasta antes de dictar fallo, artículo 170 del C.G.P., el despacho decretará de oficio la prueba documental allegada mediante mensaje de datos al correo electrónico del despacho el 05 de octubre de 2022 a las 11:05 de la mañana, que lleva por asunto “**RAD. 2017-00153 RESPUESTA REQUERIMIENTO (LZETH CAROLINA DINDICUE vs SOC. LIMITADA GARCIA LARRAHONDO)**”, documento aportado por el apoderado de la parte demandada.

Con todo lo anteriormente planteado procede el despacho entonces a realizar el control de legalidad sobre todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero del auto No. 189 del 17 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior decisión, **ORDENAR** que el trámite procesal que se debe impartir al proceso es el del proceso **verbal sumario**.

TERCERO: ORDÉNESE dejar sin efecto:

1. La decisión tomada en la audiencia del 22 de marzo de 2023 respecto de prescindir de los testimonios de la parte demandada por inasistencia.
2. El nombramiento de la perito CELIA MEJIA ALZATE como auxiliar para realizar la inspección judicial, el cual obra en el auto número 181 del 26 de septiembre de 2019, así mismo, el informe por esta rendido, el cual obra a folio 326 a folio 351 del expediente y la aclaración del informe obrante a folio 439 a 466.
3. Del mismo auto 181 del 26 de septiembre de 2019, el numeral 3.1.2, por medio del cual decretó los testimonios de la parte demandada.
4. El numeral primero y tercero del acta de audiencia de ratificación de testimonios adelantada el 29 de enero de 2020.
5. la segunda declaración de la parte demandante rendida el 23 de marzo de 2021.

CUARTO: DECRÉTESE las siguientes pruebas:

De la parte demandada:

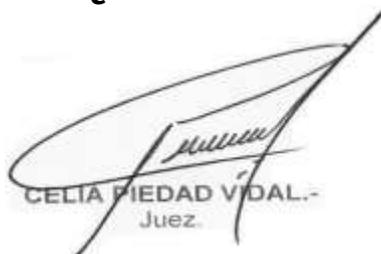
Los testimonios de los señores CAMILO ERNESTO BORJA OSPINA y JESUS LOPEZ MONTOYA, identificados con las cédulas de ciudadanía número 10.632.725 y 16.589.712 respectivamente, se insiste en que quien debe asegurar la comparecencia de los testigos es el interesado en su práctica, pues es este quien a través de lo que les consta a sus testigos, quien pretende probar lo manifestado en la demanda o la contestación según el caso. En el caso de que la parte demandada requiera oficios de citación para los testigos, deberá acercarse a la secretaría del despacho para su expedición.

De oficio:

Los documentos allegados mediante mensaje de datos al correo electrónico del despacho el 05 de octubre de 2022 a las 11:05 de la mañana, que lleva por asunto “**RAD. 2017-00153 RESPUESTA REQUERIMIENTO (LZETH CAROLINA DINDICUE vs SOC. LIMITADA GARCIA LARRAHONDO)**”

QUINTO: FÍJESE a fin de llevar a cabo la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. el día veintidós (22) de noviembre de 2023 a las 09:30 am

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.



**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 75, hoy 10 de noviembre de 2023.

**JEIMY JULIETH LONDOÑO
VERGARA
Secretaria**